



Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

Número de recurso

**184/2019**

Fecha de presentación del recurso

**29 de enero del 2019**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**13 de marzo del 2019**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

**Afirmativo Parcialmente.**



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue un informe específico que contenga los dictámenes médicos como los dictámenes de invalidez en los que se haga constar los motivos por los cuales se procedió la pensión por invalidez como consecuencia de una inhabilitación mental de todos y cada uno de sus afiliados por el periodo de 2016 a 2018.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
184/2019.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE  
PENSIONES DEL ESTADO DE  
JALISCO.

COMISIONADO                      PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de marzo  
de 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 184/2019,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Instituto  
de Pensiones del Estado de Jalisco, para lo cual se toman en consideración los  
siguientes:

#### R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 18 dieciocho de diciembre del  
año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información  
ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco  
generándose el folio número 06620918.
2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad  
de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 11 once de enero del 2019 dos mil  
diecinueve notificó la respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**.
3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto  
Obligado, el día 29 veintinueve de enero del 2019 dos mil diecinueve, la parte  
recurrente **presentó recurso de revisión** mediante Sistema Infomex Jalisco, mismo  
que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido en la misma fecha,  
generándose número de folio 00882.
4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la  
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos  
mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto  
obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número  
de expediente **recurso de revisión 184/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo  
dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 06 seis de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

Además de lo anterior, se dio cuenta de los documentos adjuntos al informe presentado por el sujeto obligado, los cuales se tomarán en cuenta como pruebas aunque no hayan sido ofertados como tal, y serán admitidos y valorados en el momento procesal oportuno según la Legislación Adjetiva Civil para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los numerales 7 y 78 de su Reglamento.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/225/2019, el día 08 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, vía Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. **Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/277/19 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia.

Asimismo, se le requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación del presente proveído, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. **Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 01 uno de marzo del año en curso, se dio cuenta que el día 21 veintiuno de febrero de la presente anualidad, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de 03 tres días hábiles a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud 06620918	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	11/enero/2019
Surte efectos:	14/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/enero/2019
Concluye término para interposición:	05/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/enero/2019
Días inhábiles	04/febrero/2019 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció como pruebas:

- a) Presuncional.
- b) Copia simple del oficio UT/276/19

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información folio Infomex 06620918 y anexo.
- b) Copia simple de la Clasificación de la Información por parte de la Dirección de Contraloría Interna del Sujeto Obligado.
- c) Copia simple del Acta 02/2016 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- d) Copia simple del oficio IPEJAL/UT/1040-1041/18.
- e) Copia simple del Historial de Infomex Jalisco.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y

consideraciones:

La solicitud de información consistía en requerir:

*"Solicito se me informe a cuantos de sus afiliados se les ha otorgado el derecho a pensionarse por invalidez, como consecuencia de una inhabilitación mental, del periodo comprendido del año 2016 al año 2018; y en ese sentido solicito se me expidan copias simples en versión pública tanto de los dictámenes médicos como los dictámenes de invalidez en los que se haga constar los motivos por los cuales sí procedió la pensión por invalidez como consecuencia de una inhabilitación mental de todos y cada uno de sus afiliados.*

*La forma y el medio de acceso a la información anteriormente descrita, solicito sea de conformidad con la fracción II y III del numeral 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir mediante la elaboración de un informe y la reproducción de documentos, en donde se desprenda la información pública requerida." (Sic)*

En ese sentido, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dictó respuesta en sentido afirmativo parcialmente de acuerdo a lo señalado por la Directora de Contraloría Interna y el Jefe de Procesos Normativos y Responsabilidades, los cuales clasificaron la información de manera inicial.

Consecuentemente el sujeto obligado, mediante su oficio IPEJAL/UT/1040-1041/18 señaló que el sentido de la resolución se debía a que parte de la información solicitada no era posible de entregarse en virtud de ser confidencial es decir, la atinente "***a los dictámenes médicos como los dictámenes de invalidez en los que se haga constar los motivos por los cuales sí procedió la pensión por invalidez como consecuencia de una inhabilitación física de todos y cada uno de sus afiliados***" (Sic).

Posterior a lo antes mencionado, el sujeto obligado refirió que en cuanto a "***solicito se me informe a cuántos de sus afiliados se les ha otorgado el derecho a pensionarse por invalidez, como consecuencia de una inhabilitación física (no mental), del periodo comprendido del año 2016 al año 2018***" (Sic), manifestándose en el sentido de que dicha información reviste el carácter de fundamental y para tal efecto, remitió al vínculo web: <https://pensiones.jalisco.gob.mx/Principal/Nomina/Pensionados>, y una vez estando en dicho apartado teclear "Tipo de pensión" y el periodo a consultar, para consultar la información relacionada a los pensionados de dicho sujeto obligado.

Inconforme con dicha situación, el recurrente acudió a este Organismo Garante señalando medularmente que la información no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su

respuesta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, señalando medularmente lo siguiente:

**"ÚNICO AGRAVIO.- ILEGALIDAD POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO AL ENTREGARME INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO.** La resolución impugnada es ilegal, ya que determina entregarme información que no corresponde con lo solicitado de mi parte; lo anterior se hace evidente al observar la resolución impugnada, en la que se aprecia que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al momento de emitir su resolución lo hizo de manera incorrecta refiriéndose a la inhabilitación física, pues la información peticionada de mi parte es relativa a cuántos de sus afiliados se les ha otorgado el derecho a pensionarse por invalidez, como consecuencia de inhabilitación mental, del periodo comprendido del año 2016 al año 2018; y en ese sentido solicitaba se me expidan copias simples en versión pública tanto de los dictámenes médicos como los dictámenes de invalidez en los que se haga constar los motivos por los cuales sí procedió la pensión por invalidez como consecuencia de una inhabilitación mental de todos y cada uno de sus afiliados, por lo que podemos concluir que el sujeto obligado al momento de emitir su resolución no atiende lo relativo a lo peticionado por mi solicitud de la información, otorgándome información y datos que no corresponden con lo solicitado.

En todo caso señalo que también es ilegal que el sujeto obligado haya señalado que la información peticionada de mi parte, se encontraba publicada de manera actualizada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, en la siguiente página electrónica: <https://pensiones.jalisco.gob.mx/Principal/Nomina/Pensionados>.

Sin embargo, al acceder al enlace indicado por el sujeto obligado en búsqueda de la información peticionada y siguiendo los pasos que me fueron instruidos, me enteré que la información contenida en el sitio web indicado por la Unidad de Transparencia únicamente aporta datos e información que no corresponde a lo solicitado, sin que en algún momento me informara a cuántos de sus afiliados se les ha otorgado el derecho a pensionarse por invalidez, como consecuencia de inhabilitación mental del periodo comprendido del año 2016 al año 2018, por lo que no era correcto que se me indicara que supuestamente la información se encuentra publicada.

Por lo tanto, ante lo fundado de este concepto de agravio, se debe de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se dicte otra en la que se me otorgue la información que le requerí al sujeto obligado, es decir, que me informe con precisión a cuántos de sus afiliados se les ha otorgado el derecho a pensionarse por invalidez, como consecuencia de inhabilitación mental, del periodo comprendido del año 2016 al año 2018.

**SEGUNDO AGRAVIO. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, AL NEGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE MI PARTE MEDIANTE LA CUAL PEDÍA QUE "SE ME EXPIDAN COPIAS SIMPLES EN VERSIÓN PÚBLICA TANTO DE LOS DICTÁMENES MÉDICOS COMO LOS DICTÁMENES DE INVALIDEZ EN LOS QUE SE HAGA CONSTAR LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SÍ PROCEDIÓ LA PENSIÓN POR INVALIDEZ COMO CONSECUENCIA DE UNA INHABILITACIÓN MENTAL DE TODOS Y CADA UNO DE SUS AFILIADOS".** La resolución impugnada es ilegal, ya que aunado a que su respuesta es incongruente, tal y como lo referí en el punto de agravio que antecede, también lo es como consecuencia de que me niega la información relativa a los dictámenes de invalidez y médicos, bajo el argumento de que dicha información está protegida y es de carácter confidencial; la ilegalidad de la negativa recalda a mi solicitud, se sustenta en que los dictámenes médicos y de invalidez solicitados mi parte, eran versiones públicas, es decir, testando los datos personales como el nombre, número de afiliación y otros que permitan la identificación del afiliado y/o pensionado; con lo cual no se estaría entregando información protegida y/o confidencial a la suscrita." (Sic)

Por lo que el Sujeto Obligado al rendir su informe de contestación, se advierte que amplía su respuesta y realiza actos positivos, consistentes en señalar de manera más precisa en donde podrá localizar la información relativa a "...cuantos de sus afiliados...como consecuencia de una inhabilitación física..." (sic), y lo relativo a la



expedición de las copias simples en versión pública de los dictámenes médicos solicitados previo pago de derechos por la cantidad de \$203,015.00 (Doscientos tres mil quince pesos 00/100 M.N.) por la reproducción de 40,803 (Cuarenta mil ochocientos tres fojas).

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que le asiste la razón al recurrente y se resuelve fundado su recurso, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Respecto al primer punto, en el que se requirió a cuántos afiliados se les ha otorgado el derecho a pensionarse por invalidez, como consecuencia de una inhabilitación mental del periodo 2016-2018, el sujeto obligado se limitó a remitir a la nómina de jubilados y pensionados, razón por la cual le asiste la razón a la parte recurrente en su agravio primero, ya que la información solicitada no corresponde a la publicada en la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado. No obstante lo anterior, con fecha 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se realizaron actos positivos, entregando la dirección electrónica correcta en la cual se puede consultar la información que fue requerida en su momento, situación que actualiza el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dejando sin materia el agravio que nos ocupa.

Por lo que ve al segundo punto de la solicitud de información, en el que se requiere copia simple en versión pública tanto de los dictámenes médicos como los dictámenes de invalidez, en los que se hagan constar los motivos por los cuales sí procedió la pensión por invalidez como consecuencia de una inhabilitación mental de todos y cada uno de sus afiliados, esto, mediante la elaboración de un informe y la reproducción de documentos, de la respuesta de origen que otorgó el sujeto obligado se desprende que la información solicitada es de carácter confidencial, anexando a la misma copia simple del Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, aunado a lo anterior, a través de su informe de Ley el sujeto obligado demostró haber realizado actos positivos, mediante los cuales dejó a disposición del recurrente previo pago de los derechos correspondientes a \$203,015.00 (Dos cientos tres mil quince pesos), copia de la versión pública de los documentos requeridos.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado fue omiso respecto al informe específico

requerido por el entonces solicitante, si bien es cierto, el sujeto obligado manifestó que la información se entrega en el estado en el que se encuentra, sin que exista la obligación de procesar de forma distinta a como se encuentre, esto, de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de la materia, cierto es también, que el sujeto obligado dejó de lado el "principio de gratuidad" establecido en los artículos 5.1 fracción III, 88.1 fracción I, 89.1 fracción II y 90.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**"Artículo 5.º Ley - Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

(.....)

III. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

**Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa**

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos

**Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos**

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

(...)

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

**Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos**

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;" (Slc)

Es decir, el sujeto obligado se limitó a manifestar que no existe la obligación de procesar la información, en consecuencia no generó el informe solicitado, sin embargo, de conformidad con el artículo 88.1 fracción I precitado, y por las características de la información solicitada no se puede otorgar la consulta directa, ya que la misma contiene información confidencial, y a fin de garantizar el principio de gratuidad consagrado en el artículo 5 de la Ley de la materia, el sujeto obligado debió generar un informe específico que contenga la información solicitada, situación que no aconteció.

En este orden de ideas, se MODIFICA la respuesta otorgada y se REQUIERE al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue un informe específico que contenga los dictámenes médicos como los

dictámenes de invalidez en los que se haga constar los motivos por los cuales sí procedió la pensión por invalidez como consecuencia de una inhabilitación mental de todos y cada uno de sus afiliados por el periodo de 2016 a 2018.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue un informe específico que contenga los dictámenes médicos como los dictámenes de invalidez en los que se haga constar los motivos por los cuales sí procedió la pensión por invalidez como consecuencia de una inhabilitación mental de todos y cada uno de sus afiliados por el periodo de 2016 a 2018.

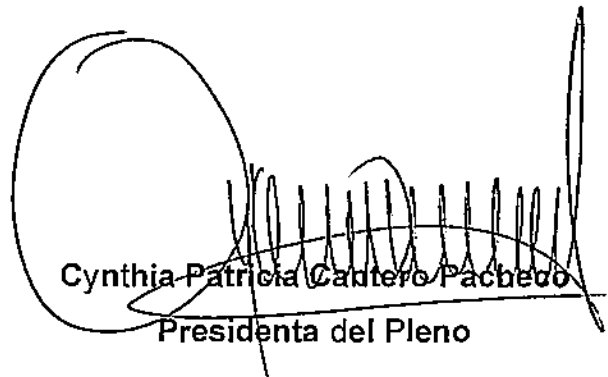
Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo

ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Caldero Pacheco  
Presidenta del Pleno



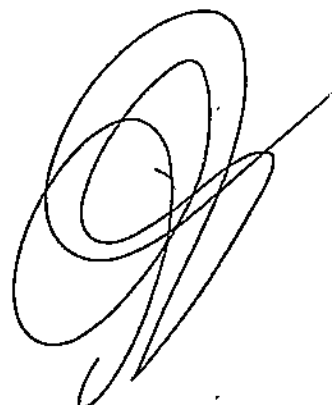
Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 184/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. \_\_\_\_\_ GALAXGRJ.-

